



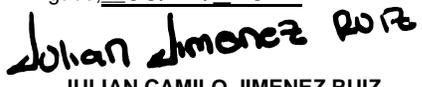
RADICADO 05266 31 10 001 2016-00554- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Debido a que encuentra debidamente integrado el contradictorio con los codemandados vinculados, en consecuencia se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por el curador Ad litem del señor JHON DEIMAR ROJAS VARGAS en demanda principal al dar respuesta a la demanda, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que, con relación a los demás codemandados, ya se había dado el trámite correspondiente antes de procederse a ejercer el control de legalidad vinculándose a las demás personas para continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>168</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fbca65163fc9ee829f13da0ffb3dd20f141e9f4af149f26abbc8cab3d6724**

Documento generado en 07/12/2021 08:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	692
Radicado	05266 31 10 001 2019-00256- 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIANA ÁLVAREZ RÍOS
Demandado	DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO no contestó la demanda interpuesta en su contra por JULIANA ÁLVAREZ RÍOS, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

JULIANA ÁLVAREZ RÍOS, presenta demanda ejecutiva por alimentos en contra de la señora DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO, con el fin de que ésta proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en la escritura pública N° 1032 del 12 de junio de 2015 de la Notaría Novena de Medellín.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de la señora JULIANA ÁLVAREZ RÍOS y en contra de la señora DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.933.251), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Saldo de Capital
1-oct-17	31-oct-17		372.092,00	0,00
1-oct-17	31-oct-17	7,00%	372.092,00	372.092,00
1-nov-17	30-nov-17	7,00%	372.092,00	744.184,00
1-dic-17	31-dic-17	7,00%	372.092,00	1.116.276,00

RADICADO 052663110001 2019-00256-00

1-ene-18	31-ene-18	5,90%		394.045,00	1.510.321,00
1-feb-18	28-feb-18	5,90%		394.045,00	1.904.366,00
1-mar-18	31-mar-18	5,90%		394.045,00	2.298.411,00
1-abr-18	30-abr-18	5,90%		394.045,00	2.692.456,00
1-may-18	31-may-18	5,90%		394.045,00	3.086.501,00
1-jun-18	30-jun-18	5,90%		394.045,00	3.480.546,00
1-jul-18	31-jul-18	5,90%		394.045,00	3.874.591,00
1-ago-18	31-ago-18	5,90%		394.045,00	4.268.636,00
1-sep-18	30-sep-18	5,90%		394.045,00	4.662.681,00
1-oct-18	31-oct-18	5,90%		394.045,00	5.056.726,00
1-nov-18	30-nov-18	5,90%		394.045,00	5.450.771,00
1-dic-18	31-dic-18	5,90%		394.045,00	5.844.816,00
1-ene-19	31-ene-19	6,00%		417.687,00	6.262.503,00
1-feb-19	28-feb-19	6,00%		417.687,00	6.680.190,00
1-mar-19	31-mar-19	6,00%		417.687,00	7.097.877,00
1-abr-19	30-abr-19	6,00%		417.687,00	7.515.564,00
1-may-19	31-may-19	7,00%		417.687,00	7.933.251,00
					7.933.251,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarán a partir del mes de junio de 2019, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, siendo notificado personalmente el 10 de septiembre de 2021 y se le concedió el término de cinco (05) días, para que cancelara la obligación y además se le advirtió, que contaba con cinco (05) días más, para un total de diez (10) días, para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 442, numeral 1º, obra en cita.

Vencido el término de notificación, la parte demandada se pronunció presentando como excepción de mérito la de Prescripción de la cual, una vez vencido el término del traslado, la parte ejecutada desistió de la misma, por lo que, mediante proveído del 8 de noviembre de 2021, se aceptó dicho desistimiento y se ordenó, una vez ejecutoriado el mismo, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en la escritura pública N° 1032 del 12 de junio de 2015 de la Notaría Novena de Medellín.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el si bien se formuló una posteriormente se desistió de ello, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$794.000, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 23 de marzo de 2021, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor en favor de la señora JULIANA ÁLVAREZ RÍOS y en contra del señor DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.933.251), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Saldo de Capital
1-oct-17	31-oct-17		372.092,00	0,00
1-oct-17	31-oct-17	7,00%	372.092,00	372.092,00
1-nov-17	30-nov-17	7,00%	372.092,00	744.184,00
1-dic-17	31-dic-17	7,00%	372.092,00	1.116.276,00
1-ene-18	31-ene-18	5,90%	394.045,00	1.510.321,00
1-feb-18	28-feb-18	5,90%	394.045,00	1.904.366,00
1-mar-18	31-mar-18	5,90%	394.045,00	2.298.411,00
1-abr-18	30-abr-18	5,90%	394.045,00	2.692.456,00
1-may-18	31-may-18	5,90%	394.045,00	3.086.501,00
1-jun-18	30-jun-18	5,90%	394.045,00	3.480.546,00
1-jul-18	31-jul-18	5,90%	394.045,00	3.874.591,00
1-ago-18	31-ago-18	5,90%	394.045,00	4.268.636,00
1-sep-18	30-sep-18	5,90%	394.045,00	4.662.681,00
1-oct-18	31-oct-18	5,90%	394.045,00	5.056.726,00
1-nov-18	30-nov-18	5,90%	394.045,00	5.450.771,00
1-dic-18	31-dic-18	5,90%	394.045,00	5.844.816,00
1-ene-19	31-ene-19	6,00%	417.687,00	6.262.503,00
1-feb-19	28-feb-19	6,00%	417.687,00	6.680.190,00
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	417.687,00	7.097.877,00
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	417.687,00	7.515.564,00
1-may-19	31-may-19	7,00%	417.687,00	7.933.251,00
				7.933.251,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen a partir del mes de junio de 2019, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$794.000.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>168</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97b91447007ccbe94379af762ef71a00b66378081d43f68f8c7ecce465d86f**

Documento generado en 08/12/2021 12:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00191- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

La apoderada que representa a los interesados presentó el trabajo de partición, no obstante, lo anterior de conformidad al numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se encuentra que la misma adolece de yerros, por lo que se hace necesario que la partidora rehaga la labor distributiva en el siguiente sentido:

- El numeral primero que se relaciona el total del activo, se deberá señalar cada partida que compone los bienes inventariados.
- Se deberá formar una hijuela con cada heredero, lo anterior toda vez que se adjudicó una hijuela para todos los interesados.
- Relacionara cada bien inventariado como una partida independiente, toda vez que en la primera partida adjudicada se relacionan todos los inmuebles.
- se deberá modificar cada partida adjudicada en señalar que porcentaje y valor se está adjudicando de cada bien al interesado, toda vez que se indica que se adjudica una tercera parte o una sexta parte, sin especificar lo inicialmente solicitado, situación que es necesaria para efectos de registro; donde además se requiere a cuánto asciende el valor total repartido a cada asignatario.
- De igual manera con relación a todas a las partidas adjudicadas se deberá relacionar cada uno de los linderos y demás especificaciones del inmueble de la partida primera y cada una de las especificaciones del vehículo y motocicleta (N° de motor, chasis, serie, modelo, cilindraje, servicio, numero de pasajeros, etc.) situación que es necesaria para la inscripción de la partición en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos y secretaria de Transporte.

Así las cosas, se le concede a la partidora el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 168.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/12/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da525d7ad60221424f64ef838ee0466f1fb3122161bfd7ac93840178d727e06**

Documento generado en 07/12/2021 08:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

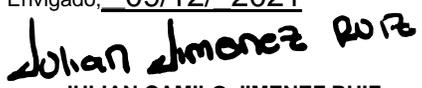


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00389- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

En consideración a la respuesta suministrada por la EPS SURA, en el cual se informa como dirección para notificación del demandado JUAN CARLOS PEDRAZA, la siguiente: CALLE 39 B SUR No. 39-61 DE ENVIGADO, correo electrónico: juncape_15@hotmail.com, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al mismo el auto admisorio en las direcciones suministradas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>168</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5492cbabd2f064c8d25e8bb0f06fb36a703f06fbb2909025a522bc3765ac8960

Documento generado en 07/12/2021 08:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	693
Radicado	0526631 10 001 2021 00433-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	DEISY NATHALIA PALACIO
Demandado (s)	ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS presentada por DEISY NATHALIA PALACIO, quien actúa en representación de su hija ANA SOFÍA BERMÚDEZ PALACIO en contra de ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, 416 y 417 del Código Civil y III inciso 2 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia), EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS presentada por DEISY NATHALIA PALACIO, quien actúa en representación de su hija ANA SOFÍA BERMÚDEZ PALACIO en contra de ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de la demanda al demandado, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, o en su defecto, al curador ad litem que se le designe a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días. (Artículo 391 obra en cita).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

CUARTO: Se fijan como alimentos provisionales en favor de la niña ANA SOFÍA BERMUDEZ PALACIO y cargo del señor ANDRÉS MAURICIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2021 00433- 00

BERMÚNEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (300.00).

Dichos dineros serán consignados a la demandante DEISY NATHALIA PALACIO en su cuenta de ahorros personal de Bancolombia No. 01992642781 o en su defecto directamente bajo recibo, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha cuota empezara a regir a partir de la notificación del presente proceso al señor ANDRÉS MAURICIO y de que la presente decisión cobre firmeza para ambas partes.

QUINTO: Se reconoce a JOHN FREDY HERNÁNDEZ CUPITRA, en calidad de estudiante de la Facultad de Derecho de Institución Universitaria Envigado y Practicante del Consultorio Jurídico “*Marceliano Vélez Barreneche*” de dicha Institución, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>168</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c34e7fd350e5463b1026f36e9444cf6ad2da14a4469ff4db19c16ae53f8b3b2**

Documento generado en 08/12/2021 12:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	694
Radicado	0526631 10 001 2021 00437-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	JHUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ CASTAÑO
Demandado (s)	LINA MARÍA MOLSALVE RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGAD
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JHUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ CASTAÑO, en contra de la señora LINA MARÍA MOLSALVE RESTREPO como representante legal de los menores de edad JERÓNIMO Y MARÍA ÁNGEL VÁSQUEZ MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, 416 y 417 del Código Civil y III inciso 2 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia), EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JHUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ CASTAÑO en contra de la señora LINA MARÍA MOLSALVE RESTREPO como representante legal de los menores de edad JERÓNIMO Y MARÍA ÁNGEL VÁSQUEZ MONSALVE, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, 416 y 417 del Código Civil y III inciso 2 de la Ley 1098 de 2006 Código. de la Infancia y Adolescencia).

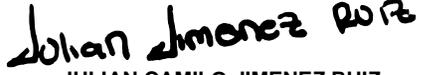
SEGUNDO: Córrese traslado de la misma a las partes, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

CUARTO: Se reconoce personería a JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO con tarjeta profesional No. 159.396, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>168</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd54a69279a72fe092e7c08b7b581d18c4114b8df387d98c8d9ea368facb7c**

Documento generado en 08/12/2021 12:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00450- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS POR AUMENTO promovida por la LAURA VICTORIA LÓPEZ GARCÍA quien actúa en representación de su menor hija menor de edad en contra del señor DIEGO BONNETT RESTREPO a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará cada uno de los soportes que den cuenta los gastos relacionados y por los cuales solicita se incremente la cuota alimentaria en favor de la menor de edad.

SEGUNDO: Allegará copia del acta mediante la cual se fijó la cuota de alimentos en favor de la menor de edad en el mes de mayo de 2021.

TERCERO: Indicará y acreditará sumariamente a cuánto asciende los ingresos mensuales del señor DIEGO BONNETT RESTREPO, indicando qué otras personas tiene éste a su cargo.

CUARTO: Indicará y acreditará a cuánto ascienden los ingresos de la señora LAURA VICTORIA LÓPEZ GARCÍA, indicando además qué otras personas tienen éste a su cargo

QUINTO: Deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda la aclaración y corrección del título ejecutivo que rige en la actualidad, por ser una situación que le corresponde resolverla únicamente al funcionario que la profirió.

SEXTO: Se señalará a partir de la fecha en que se pacto la cuota alimentaria hasta la actualidad, en que variado la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, se señalará el domicilio, lugar y dirección física de las partes.

OCTAVO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la interesada manifestará bajo la gravedad del

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00450- 00

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOVENO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>168</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad0189c27a2dfb91856525e3452e8447425272904b8431c652965a52a395ed4**

Documento generado en 08/12/2021 12:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	695
Radicado interno del Despacho	05266 31 10 001 2021-00452- 00
Radicado correspondiente de Chile	65905-2021
Proceso	Comisión
Demandante	JORGE ANDRÉS PINZÓN MEJÍA
Demandada	MARISOL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Asunto	Ordena auxiliar comisión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

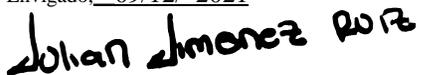
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

El Juzgado primero de familia oral del circuito de envigado, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, **ORDENA AUXILIAR** en la forma solicitada por la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación judicial de la cancillería de Colombia, el exhorto remitido por la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema de Chile, el cual fue librado por el Juzgado de Familia de Colina de Chile dentro del proceso de Divorcio por Culpa, Divorcio Cese Convivencia y Compensación Económica con numero de radicado 65905-2021, adelantado por el señor JORGE ANDRES PINZON MEJIA contra la señora MARISOL GONZALEZ GONZALEZ, por medio del cual se solicita notificar a la señora ELIZABETH BUSTAMANTE ROMAN de la audiencia programada para el 17 de enero de 2022 a las 11:15 horas.

En consecuencia, de ello, se ordena se ordena notificar a la señora ELIZABETH BUSTAMANTE ROMÁN quien se ubica en la calle 37 B Sur No. 27 B-81 de Envigado, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de Envigado.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 168.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/12/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708af556512980af4d1a90f13857091aa7c00cd1cc326ada1524a34a46e91248**
Documento generado en 07/12/2021 08:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00455- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Siete de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen el siguiente requisito.

PRIMERO: Se allegará certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles inventariados y los historiales de los vehículos expedidos por la secretaria de Transporte respectiva

SEGUNDO: Conforme al hecho cuarto de la demanda, se allegará copia de la sentencia o decisión mediante la cual se declaró la nulidad del matrimonio del causante con la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRILLÓN o se estableció que de dicha unión no se formó sociedad conyugal.

En su defecto se deberá se indicará cuál es la dirección física, así como el correo electrónico y el número de contacto de la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRO, a efectos de que se le notifique la presente demanda como interesada; con relación a la dirección electrónica informará además la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Se allegará nota de vigencia actualizada del poder general allegado con la demanda, debido a que el mismo corresponde a julio de 2021

CUARTO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRO, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>168</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd30b247f5817464e2c0ed19ce6d5cd7792f7001b706b3c78504369c05b3edf**

Documento generado en 07/12/2021 08:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00459- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de diciembre de octubre de dos mil veintiuno

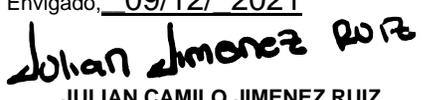
Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por el señor MARIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de la señora MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS a través de apoderada, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO: Debido a que la pretensión segunda es de contenido declarativo, y el presente tramite corresponde al liquidatorio, se deberá excluir la misma conforme al numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>168</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ece18bcc8b6f610e11a4fe19230bff4f60cf01edfbb859e6c175d764b4ba5**

Documento generado en 07/12/2021 08:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00466- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda SUCESION INTESTADA de la causante BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen el siguiente requisito.

PRIMERO: Se allegará el registro de defunción del señor EPITACIO ANTONIO ARISMENDI ARBELAEZ, debido a que su muerte ocurrió en 1978, por lo que no es suficiente la partida eclesiástica de conformidad con el artículo 77 del decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: Se deberá señalar la última dirección del domicilio de la causante, aclarando porque el mismo corresponde a Sabaneta cuando la misma falleció en el municipio de Santo Domingo, Antioquia.

TERCERO: Se allegará la prueba idónea con las que se acredite los pasivos de la sucesión y quien es el acreedor, señalando además porque no se incluyo la hipoteca que aparece vigente en uno de los inmuebles inventariados.

CUARTO: Se allegará el historial del vehículo de placas IHQ-034 expedido por la secretaria de Transporte correspondiente del cual se desprenda que el mismo estaba en cabeza de la causante para el momento de su deceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>168</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f55d529c9f0b9530abfe208a926eade692a1ebcf6dffe72c68560f8a288677**

Documento generado en 07/12/2021 08:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>